



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR FÁBRICAS Y
MAESTRANZAS DEL EJÉRCITO**

RES. EX. N° 2/ROL N° F-035-2015

Santiago, 29 ENE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 90 del año 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30); Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 4 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-035-2015, con la formulación de cargos a **FÁBRICAS Y MAESTRANZAS DEL EJÉRCITO** (en adelante, FAMA), Rol Único Tributario N° 61.105.000-3.



9° Que, con fecha 1 de diciembre de 2015, dentro de plazo, FAMAE presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada.

11° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12° Que se considera que FAMAE presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no encuentra en las hipótesis señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA que lo limiten para presentar programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

14° Que del análisis del programa propuesto por FAMAE, se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos de forma propios de todo programa. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo del hecho constitutivo de infracción que ha sido preliminarmente clasificada como leve, por lo que previo a resolver, se requiere que FAMAE incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por FAMAE:

En relación a la acción I:

- Eliminar las acciones I.a) y I.b), las que se consideran subsumidas en la acción I.c)
- En aplicación de la observación anterior, rectificar la acción I.c) que pasa a ser Acción I, en los siguientes términos: "Adquisición, instalación y puesta en marcha de equipamiento adecuado para la medición de pH, Caudal y Temperatura en el efluente, en los términos de la resolución que establece el programa de monitoreo vigente."
- Especificar si el plazo total de 40 días, corresponde a días corridos, y en todo caso, que estos cuentan desde la notificación de la resolución que aprueba la Propuesta de Programa de Cumplimiento.
- Redactar la meta en los siguientes términos: "Que el indicador adopta valor 1, esto es contar con equipos idóneos para la medición de pH, Caudal y Temperatura en el efluente, en los términos de la resolución que establece el programa de monitoreo vigente."
- Redactar el indicador en los siguientes términos: "1= Equipos idóneos para la medición de pH, Caudal y Temperatura en el efluente, instalados y operativos. 0= Equipos idóneos para la medición de pH, Caudal y Temperatura en el efluente, no están instalados o no están operativos."
- Redactar los supuestos en términos tales que permitan modificar el plazo, únicamente cuando el retraso en la ejecución de la acción sea imputable completamente a terceros, por causas imposibles de resistir, en cuyo caso se debe dar pronto aviso a la SMA y solicitar la definición de un nuevo plazo.

En relación a la acción II:



- Redactar la meta de modo tal que considere no solo el cumplimiento de los límites de emisión, sino también el cumplimiento del 100% de la cantidad de lecturas asociadas a pH, caudal y Temperatura para el mes correspondiente, en los términos de la resolución que establece el programa de monitoreo vigente.
- Redactar el indicador en los siguientes términos: “=(N° de datos de monitoreo realizados en el mes de control/N° de datos de monitoreo exigidos para el mes de control conforme a resolución que establece el programa de monitoreo)*100”

II. SEÑALAR que FAMA E, debe presentar un nuevo programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a FAMA E, representada por el General de Brigada Mauricio Heine Guerra, domiciliado para estos efectos en Av. Manuel Rodríguez N° 2, Comuna de Talagante, Región Metropolitana.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- General de Brigada Mauricio Heine Guerra, domiciliado para estos efectos en Av Manuel Rodríguez N° 2, Comuna de Talagante, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía

Rol: F-035-2015